Santiago, seis de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento sumario de demarcación y cerramiento, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, bajo el Rol C-42-2021, caratulado "….. con ……", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos por la parte demandante, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, de once de marzo de dos mil veintiséis, que confirmó con costas el fallo de primer grado, de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, que rechazó la demanda de autos, sin costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Segundo: Que la recurrente de nulidad formal funda su arbitrio en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Explica, en síntesis, que el defecto adjetivo se produce porque el fallo recurrido carece de las consideraciones de hecho y de derecho que han servido de sustento a la decisión adoptada; toda vez que descartó la acción ejercitada, omitiendo el análisis y ponderación de la prueba rendida y, en particular, de la pericial allegada al proceso, en cuya virtud consta la concurrencia de cada uno de sus presupuestos normativos.

Solicita se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda de autos, con costas.

Tercero: Que el vicio de nulidad formal no puede prosperar toda vez que revisados los antecedentes del proceso se desprende que el recurso no fue preparado en los términos que exige el inciso 1° del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, la citada disposición dispone que para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta denunciada, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

Sin embargo, en este caso, el reproche de la recurrente se dirige contra el fallo de alzada que se limitó a confirmar el de primer grado haciéndolo suyo, sin que este último haya sido objeto de la impugnación de nulidad formal que ahora se pretende intentar contra la sentencia de segunda instancia; cuestión que deja en evidencia que no se reclamó por la demandante oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente reprocha a la sentencia recurrida de alzada.

Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad formal no puede admitirse a tramitación.

XFKHCBHQXXG

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Quinto: Que la recurrente de casación sustantiva funda su arbitrio en la vulneración de los artículos 842 y siguientes, y 1698 del Código Civil.

En síntesis, explica que la infracción normativa se produce porque el fallo recurrido desestimó la acción de autos, al estimar erróneamente que ésta implica más bien una solicitud de declaración de dominio; prescindiendo además de la prueba rendida y, en particular, del informe pericial que acredita los hechos substanciales de la causa.

Solicita se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que acoja la demanda de autos, con costas.

Sexto: Que el artículo 772 del Código de Enjuiciamiento Civil, en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del citado cuerpo legal, exige como sustento de la invalidación de la sentencia impugnada, el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión.

Por lo anterior, es menester que al interponer un recurso con tal objeto, su promotora cumpla necesariamente con lo exigido por el precepto en análisis, esto es, expresar en qué consisten él o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida; además de indicar de manera circunstanciada, el modo en que él o los errores de derecho que denuncia han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia que trata de invalidar.

Sin embargo, al enfrentar lo expuesto precedentemente con el recurso de casación en el fondo en estudio, se concluye indefectiblemente que éste carece de los requerimientos legales exigibles para su interposición, pues del examen del referido arbitrio, se constata que la recurrente, si bien cita la infracción de los artículos 842 y siguientes del Código Civil y del artículo 1698 del mismo cuerpo legal, luego no explica de manera pormenorizada la forma en que se habría verificado la infracción de tales disposiciones; más allá de discrepar con la decisión adoptada por los jueces del fondo, y la valoración que de la prueba se ha efectuado por éstos, especialmente en torno al dictamen pericial obtenido en el proceso, en relación con el cual tampoco se citan vulneradas las reglas que regulan su apreciación probatoria y que permitan modificar el sustrato fáctico sobre el cual se ha construido el fallo cuestionado, a propósito de la falta de acuerdo entre las partes sobre los deslindes de los inmuebles involucrados en la contienda de marras.

Séptimo: Que, por consiguiente, resulta inconcuso que el recurso que se analiza carece de los razonamientos concretos y precisos dirigidos a demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores a partir de las normas que se reclaman infringidas; razón por la que el presente arbitrio debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

XFKHCBHQXXG

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 769, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, interpuestos por la abogada Alejandra Peredo Olivares, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de once de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 16073-2026

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 06/04/2026 13:17:27

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 06/04/2026 13:17:27

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 06/04/2026 13:17:28

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 06/04/2026 13:17:28

RAÚL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE Fecha:
06/04/2026 13:17:29

XFKHCBHQXXG

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y Abogado Integrante Raul Patricio Fuentes M. Santiago, seis de abril de dos mil veintiséis.

En Santiago, a seis de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XFKHCBHQXXG